



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 264 - 2015-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, **19 NOV. 2015**

VISTO:

El Expediente con registro **MAD Nº 1984130**, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **César Orlando AGUILAR ALVAREZ**, contra la **Resolución Administrativa Regional Nº 254-2015-GR-CAJ/DRA**, de fecha **14 de octubre de 2015**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la *Dirección Regional de Administración*, declaró *IMPROCEDENTE* la solicitud del recurrente, respecto al reintegro de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por la muerte de su señor Padre don Abrahan Gregorio AGUILAR VÁSQUEZ y su señora Madre doña María Rosa ÁLVAREZ de AGUILAR, en razón a que estos beneficios han sido otorgados respectivamente de forma oportuna mediante Resolución Presidencial Regional Nº 327-2002-CTAR-CAJ/PE, de fecha 26 de junio de 2002 y mediante Resolución Administrativa Regional Nº 090-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de junio de 2011;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando en resumen que, conforme las sentencias del Tribunal Constitucional y a la Resolución Nº 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio de 2011, se ha determinado que, los beneficios económicos deben calcularse en base de la remuneración total; por lo que, en atención al Art. 10º de la Ley Nº 27444, la impugnada resulta nula de pleno derecho,;

Que, se debe precisar que, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011 y vigente a partir del 19 de junio de 2011, dispuso la inaplicación del artículo 9º del D.S. Nº 051-91-PCM, respecto al cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio y la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios; sin embargo, la citada norma no hizo ningún análisis respecto de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 264 - 2015-GR.CAJ/GGR

los "reintegros" por dichos conceptos; por lo que, no tiene efecto retroactivo; en consecuencia, dicha norma no resulta aplicable a la petición formulada por el recurrente;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Presidencial Regional Nº 327-2002-CTAR-CAJ/PE, de fecha 26 de junio de 2002, se otorgó, a favor del apelante, la cantidad de Setenta con 54/100 nuevos soles (S/.70.54) por concepto de Subsidio por Fallecimiento y la suma de Setenta con 54/100 nuevos soles (S/. 70.54) por concepto de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Abraham Gregorio AGUILAR VÁSQUEZ; y mediante Resolución Administrativa Regional Nº 090-2011-GR.CAJ/DRA, de fecha 02 de junio de 2011 montos, se otorgó, a favor del recurrente, la cantidad de Setenta con 54/100 nuevos soles (S/.70.54) por concepto de Subsidio por Fallecimiento y la suma de Setenta con 54/100 nuevos soles (S/. 70.54) por concepto de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña María Rosa ÁLVAREZ de AGUILAR; montos que han sido calculados en atención al D. Leg. Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; sin embargo, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTOS FIRMES conforme establece el Art. 212º de la Ley Nº 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto", y conforme lo ha advertido la Dirección Regional de Administración en la resolución impugnada;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212º de la Ley Nº 27444; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **IMPROCEDENTE**;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



Nº 264 - 2015-GR.CAJ/GGR

Estando al DICTAMEN Nº 51-2015-GR.CAJ/DRAJ-MASS, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don **César Orlando AGUILAR ALVAREZ**, contra la **Resolución Administrativa Regional Nº 254-2015-GR-CAJ/DRA**, de fecha **14 de octubre de 2014**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente a don **César Orlando AGUILAR ALVAREZ**, en su *domicilio procesal señalado en autos* sito en Jr. Sánchez Cerro Nº 211 de esta ciudad; y, *notifique* a la Dirección Regional de Administración, en la Sede Regional, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley Nº 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Prof. César Alberto Flores Berrios
GERENTE GENERAL REGIONAL